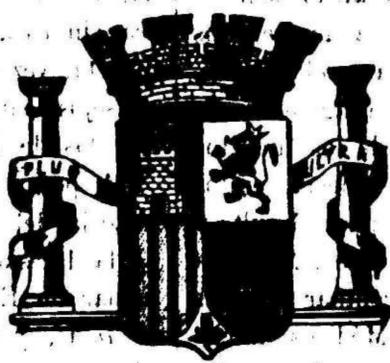


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 12.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion, en libranza del Giro postal.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 230.

ELECCIONES.

Para que los Señores Alcaldes, Presidentes y Secretarios de mesas de los Colegios y Secciones electorales, cumplan con exactitud los deberes que la Ley les impone, alejando toda clase de pretextos, he acordado publicar las siguientes observaciones.

1.º Es un deber de los primeros remitir copias autorizadas del libro de censo electoral, en las cuales deben constar el número de electores y de cédulas entregadas con arreglo al artículo 21 de la ley electoral; y como este servicio no se ha cumplido por algunos en el plazo marcado en dicho artículo, deben verificarlo inmediatamente y bajo la mas estrecha responsabilidad, de un ejemplar a la Excm. Diputacion, otro al pueblo cabeza del distrito para elecciones de Diputados a Cortes y otro a la del distrito para la de Diputados provinciales.

2.º La certificacion diaria del resultado de la próxima eleccion que han de remitir a este Gobierno a contar desde el día 2 de Abril próximo, (art. 116) se estenderá con la mayor precision y claridad, y no se demorará un momento el envio por el correo ó propio, anticipando el extracto de que trata el párrafo 2.º del mismo artículo, á fin de no incurrir en las penas del 173, quedando relevados de emplear el

telégrafo para comunicar estas noticias al Ministerio, que solo desea se participen a este Gobierno en el acto mismo de concluir el escrutinio parcial de cada día.

3.º El escrutinio general que ha de verificarse en los pueblos cabeza de distrito, a los tres dias de concluida la eleccion en los colegios, tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Abril (art. 118) á cuyo acto deben concurrir los comisionados provistos de copias literales certificadas de las actas de los tres dias y demás documentos de que trata el artículo 119 remitiéndome la copia del acta que previene el 126.

4.º En cada distrito municipal se elegirá un compromisario para la eleccion de Senadores a la vez que del Diputado a Cortes en urna separada, escepcion de la capital que será de tres y Astudillo y Paredes de Nava de dos en cada una de estas villas, cuya eleccion debe recaer en personas que sepan leer y escribir (art. 133) teniendo especial cuidado los individuos de mesas de remitir copia del acta a la Excelentísima Diputacion provincial (art. 138.)

5.º Los compromisarios elegidos se presentarán en la capital con los certificados de nombramiento expedidos por el Secretario de Ayuntamiento de sus respectivos distritos municipales, visado por el Alcalde el día 12 del referido mes de Abril, (artículo 139) y la Junta general para el nombramiento de Senadores se reunirá en dicha capital el día 14 siguiente (art. 141); y por último

Llamo la atencion de las Autoridades sobre el

título 3.º de la expresada Ley en lo tocante a la sancion penal por delitos y faltas electorales y con particularidad los arts. 172 y 174 que castigan con severidad las arbitrariedades, abusos, desórdenes y toda falta de cumplimiento a las obligaciones impuestas a los funcionarios públicos que deben intervenir en la eleccion.

Palencia 26 de Marzo de 1872.—El Gobernador, Ambrosio José Cagigas.

(Gaceta núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo siguiente:

Remitida a informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada a este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1863, que prohibió la celebracion de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporacion ha evacuado la siguiente consulta:

«Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para

ello en la presente estacion, toda vez que la idea de los legisladores al ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo qual no deja lugar a dudas, la Real orden de 8 de Setiembre de 1863, dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes; tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estacion que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio a la salud el tener los cadáveres en las iglesias a lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran, se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Gerarugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibicion mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Direccion general del ramo somete a informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Seccion al evacuar esta consulta, hubiera de expresar en resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestion quedaba resuelta proponiendo para y sencillamente que se denegase con toda energia la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razon científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico a los que acaso crean que con este

orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Sección va á permitirse algunas consideraciones que, ó cuando se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamación que nos ocupa en orden al error en que de buena fe viven, á que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razón se dice ser el resumen de todas las virtudes seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta según los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están encerrados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepción hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todo después de la acertada legislación vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposición, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefacción. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilación escasa, cercado de deudos que acuden á honrar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hácia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposición se torna entonces mas activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este, é impregnándola de efluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitación moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavía acentúan los riesgos, y debe ser mayor el cuidado, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los Médicos fácilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traerían la relajación de las reglas que se establecieron.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislación como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Muchas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son mas ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Esta fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, preceptión que en dicha época no podía interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictamen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real orden negando también las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el M. B. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855, viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficiarios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Sección cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajación en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustración hacen cambiar, téngase presente la historia de la erección de los cementerios. Es imposible que al legislador y el higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un tesón digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Cas-

tilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupación, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mal entendida edad que los de la razón y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se probaba que es inútil, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban preceptos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de San Isidoro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios; y así bien por el Ritual Romano de Paulo V, y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivación ó consecuencia la celebración de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Sección cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones.

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictamen la Sección que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos ó iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religión á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.

El Subsecretario,
Mariano Zacarias Cazarro.
Señor....

Real orden que se oita en el dictamen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Goberna-

dores de provincia responsables de la menor relajación que sobre el particular consientan.

Nada más perjudicial á la salud pública que la exposición de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han precepto como una de las medidas sanitarias mas importantes la prohibición de conducir los cadáveres á los templos: la descomposición subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostración de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposición se imponía á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitación donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilación, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (que Dios guarde) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infracción de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajación que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855. —Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

COMISION PERMANENTE.

Circular.

Próximo el día en que, según la Ley electoral, debe reunirse la

Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Excelentísima Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, esta Comisión en sesión de 21 del corriente ha resuelto recordar á los Ayuntamientos y electores, que formen las mesas definitivas, el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en los siguientes artículos de la Ley electoral:

Artículo 138. De esta elección —la de Compromisarios— se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

Artículo 139. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la Capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, espedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal con el V. B. del Alcalde.

Artículo 140. De las certificaciones de los Compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación.

Artículo 141. La Junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la Capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes.

Por tanto se recomienda á los Sres. Presidentes de Mesa, Alcaldes y Compromisarios el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto la Ley previene, á fin de que, recibidas en la Secretaría de esta Corporación con la antelación conveniente las actas de elección de Compromisarios y presentadas por estos sus credenciales con la oportunidad que la Ley exige, puedan llevarse á efecto con toda escrupulosidad y detenimiento los trabajos preparatorios indispensables para que el nombramiento de Senadores pueda verificarse con la debida regularidad en todos sus trámites, evitando enojosas reclamaciones, á cuyo efecto se apercibe tanto á los Presidentes de mesa como á los Alcaldes y Compromisarios que se les exigirá la consiguiente responsabilidad por cualesquiera omisiones ó infracciones de Ley en que incurran.

Palencia 22 de Marzo de 1872.

—El Vice-Presidente, Santiago Jalon.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1872-73 se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas, urbanas y pecuario, dentro de la jurisdicción de este municipio presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término no serán oídas ni atendidas las reclamaciones que se presenten.

Calahorra de Boedo 15 de Marzo de 1872.—Simon Martin.

Ayuntamiento constitucional de Meneses de Cimpos.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial en el año de 1872 al 73, se hace indispensable, que todos los propietarios y colonos tanto del distrito, como forasteros, que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias dentro de la jurisdicción de este distrito municipal, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término no serán oídas, ni atendidas las reclamaciones.

Meneses 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Sinfiriano Martin.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Rio.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1872 al 73, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito por tal concepto que hayan tenido altas ó bajas en su riqueza tributaria presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones oportunas en el término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Pino del Rio 16 de Marzo de 1872.

—El Alcalde, Juan Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Bascos de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1872 á 73, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de alta ó baja que hayan ocurrido, con los documentos que acrediten el Registro de la propiedad y pago á la Hacienda de los derechos; trascurridos dichos días, no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones.

Bascos de Ojeda 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Manuel Bravo —Francisco Santos y Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del mismo, correspondiente al próximo año económico de 1872 á 73, es de necesidad que todos los contribuyentes sujetos á dicha contribucion presenten en la Secretaria de esta Corporación, en el improrogable término de quince días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de la alteracion que haya sufrido su riqueza tributaria durante el corriente año, acompañadas del documento que acredite haber pagado los derechos correspondientes en el registro de la propiedad. Pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones.

Villaluenga 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Mariano Berzosa de Cos.

Ayuntamiento constitucional de Lomilla.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial en el año de 1872 al 73, se hace indispensable, que todos los propietarios y colonos tanto del distrito, como forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias dentro de la jurisdicción de este distrito municipal presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento

en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término no serán oídas, ni atendidas las reclamaciones, é incursión en la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lomilla 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Felipe Benito.

Ayuntamiento constitucional de Barrio San Pedro.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza en el presente año, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 8 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el alta y baja que la haya motivado, pues pasado dicho tiempo, dará principio la junta pericial á la formación del apéndice para el entrante año económico, y no recibirá las que después se presenten.

Barrio San Pedro 17 de Marzo de 1872.—Lisidoro Nartia.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial en el año de 1872 al 73, se hace indispensable, que todos los propietarios y colonos tanto del distrito, como forasteros, que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias dentro de la jurisdicción de este distrito municipal presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término no serán oídas, ni atendidas las reclamaciones.

Calzadilla la Cueva 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Narciso Acero.—El Secretario, Miguel Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Moslares.

Don Damaso Diez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Moslares.

Hago saber: Para que la Junta pericial de esta localidad pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia en el año de 1872 á 73, se hace indispensable, que todos los propietarios colonos y forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas en esta demarcacion municipal, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 30 del presente mes.

pasado que sea dicho término, no serán atendidas por falta de cumplimiento a lo prevenido.

Moslars 17 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Damaso Diez.—Primitivo Muñoz, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Tamara.

Don Nicolas Martinez Gomez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido tiene acordado que para llevar con el debido acierto la derrama para la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 73, es necesario que todos los contribuyentes en este término municipal se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las alzas ó bajas que hayan tenido, para que de este modo se puedan hacer los apéndices con certeza, concediéndoles para dicho objeto el improrrogable término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que pasado dicho término no habra lugar á reclamaciones de ningún género.

Tamara 14 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Nicolás Martinez Gomez.—Por su mandado, El Secretario interino, Enrique Perez.

Ayuntamiento constitucional de Villaberreros.

Don Gregorio Lorenzo, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que para que la Junta pericial de este término municipal pueda formar con acierto el apéndice que ha de adicionarse al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1872 á 73, se hace preciso que los terratenientes del mismo, presenten en la Secretaria de este Municipio en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza haciendo constar haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda, pasado el cual no se oirán las reclamaciones.

Villaberreros 13 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Gregorio Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Don Pascual Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que á fin de que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á la formacion del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año económico de 1872 á 73, se hace necesario que todo propietario que haya sufrido alteracion

en su riqueza, presente en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion jurada que acredite aquella alteracion, asi como la de haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda; pasado aquel término, no será oida reclamacion alguna.

Valbuena de Pisuerga 15 de Marzo de 1872.—Pascual Ruiz.—Francisco Sausalvador, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Don Juan Puebla, Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de Villota del Duque.

Hago saber: Que para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1872 á 73 los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza tributaria, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 8 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones juradas que acrediten aquella alteracion. En la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado sufrirán el perjuicio con arreglo á instruccion.

Villota del Duque 13 de Marzo de 1872.—Juan Puebla.—Por su mandado, Francisco Perez.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Don Martin Valtierra, Alcalde presidente del mismo.

Hago saber: Que para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice para el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del próximo año económico de 1872 á 73, se hace preciso que los terratenientes de este Ayuntamiento que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten, en la Secretaria de este Municipio en el término de 15 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas que acrediten aquella alteracion, asi como la de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, pues pasado dicho término, no serán oidas ni atendidas las reclamaciones.

San Mamés 9 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Martin Baltierra.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.

Don Roman Redondo, Alcalde constitucional de esta villa de Hérmedes de Cerrato.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda con acierto formar el apéndice al amillaramiento del presente año y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, urbana y ganaderia de 1872 á 73 se hace necesario que todas las personas sujetas á la misma, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas con los documentos que acrediten haber satisfecho el pago de sus derechos á la Hacienda, en el término de 10 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, teniendo entendido que las que fuera de este término y con los documentos legales, no las presentasen, serán desestimadas y por consiguiente sujetas á sufrir las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1864, artículo 23.

Hérmedes 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Roman Redondo.

Juzgado municipal de Baltanás.

D. Santiago Esguevillas Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Baltanás.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia en este Juzgado municipal, entre partes de la una Don Faustino Moreno Gallardo, como apoderado de Don Ruperto Atienza, vecinos de esta villa demandante, y de la otra Ramon Atienza Viñas, demandado de la misma vecindad ha recaído la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el señor D. Bernardo Herrera y Gervás, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante Don Faustino Moreno Gallardo como apoderado de Don Ruperto Atienza, y de la otra como demandado Ramon Atienza Viñas de esta vecindad, sobre pago de ochenta pesetas cincuenta céntimos.

Resultando: Que el referido Don Faustino Moreno como apoderado del D. Ruperto Atienza reclama de Ramon Atienza Viñas la cantidad de ochenta pesetas, con mas el rédito de un diez por ciento anual según aparece de la obligacion privada presentada por el demandante obrante al folio primero de este juicio firmada por dos testigos á ruego del demandado.

Resultando: Que señalado dia y hora para la celebracion del juicio y citadas las partes en forma legal no ha comparecido el demandado.

Considerando: Que por parte del demandante se ha presentado el documento anteriormente citado bajo del que se comprometió el demandado á satisfacer al demandante la

prenotada cantidad de ochenta pesetas cincuenta céntimos con mas el rédito de un diez por ciento anual para el dia treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Considerando: Que la no comparecencia del demandado á pesar de hallarse citado en forma son pruebas de ser cierta la obligacion presentada.

FALLO.—Que debo condenar y condeno á Ramon Atienza Viñas á que en el término de quinto dia satisfaga á D. Ruperto Atienza la cantidad de ochenta pesetas cincuenta céntimos con mas el rédito de un diez por ciento anual y las costas de este juicio, reintegrándose el documento privado con el papel correspondiente de pagos al Estado. Asi por esta sentencia definitiva que se notificara en los estrados del Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; lo pronuncio, mandó y firmó dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Bernardo Herrera.—Santiago Esguevillas.

Concuerda con su original que obra en la Secretaria de este Juzgado, y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente visado y sellado con el de este Juzgado de Baltanás á doce de Enero de mil ochocientos setenta y dos de que certifico.—V. B.—Bernardo Herrera.—Por su mandado, Santiago Esguevillas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INCENDIOS.

Se advierte al publico que en virtud de convenio celebrado entre El Fenix Español Compañia de Seguros reunidos, y La Española Compañia general de Seguros, desde el 15 del mes de Enero último en que esta Compañia, deseosa de dar mayor impulso á los ramos de Seguros marítimos y sobre la vida, ha cesado en la contratacion de seguros contra incendios; la Compañia El Fenix Español queda encargada, con poder bastante, de la gestion de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella Compañia tiene suscritos.

Por consiguiente, los suscritores de la Compañia general de seguros La Española que tuviere asuntos de que tratar en dicho ramo, deberán dirigirse al agente D. Maria Campan en Palencia, calle del Emperador, número 8, ó á los Sres. Touchard y Fuentes, Sub-Directores del Fenix Español en Valladolid, calle de Mendizabal, núm. 4, núm. 107.

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA.

Quien quisiere comprar las leñas y descuaje de las coperas de encina que constituyen el monte titulado «Las Llanadas» sito en el despoblado de Villahan, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguilañete, radicantes entre los términos jurisdiccionales de las villas de Alba de Cerrato y Cevico de la Torre, se servirá presentar en esta Ciudad de Palencia el Domingo 7 de Abril próximo venidero á la hora de las 12 de su mañana, en la casa del Administrador de los Estados de S. S. Guillermo Astudillo que vive calle Mayor principal, número 53, donde tendrá lugar el remate, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto; admitiéndose cuantas proposiciones se hagan. núm. 108. 1

Imprenta de Peralta y Menendez,